

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/103/Rev.3  
6 de diciembre de 2008

(08-6013)

**Grupo de Negociación sobre  
el Acceso a los Mercados**

## **CUARTA REVISIÓN DEL PROYECTO DE MODALIDADES RELATIVAS AL ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS**

### Revisión

Se adjunta la cuarta revisión del proyecto de modalidades relativas al AMNA. Tras un proceso intensivo de consultas, el grado de convergencia alcanzado sobre numerosas cuestiones me permite presentar un texto que está casi completo. Hay algunas cuestiones en las que, sobre la base de los debates mantenidos, he presentado lo que considero que son las zonas de aterrizaje (por ejemplo, las economías pequeñas y vulnerables y la erosión de las preferencias). En la etapa inicial de mis consultas había identificado la cuestión de la erosión de las preferencias como una de las más difíciles y quisiera señalar, además, que no se ha podido hallar una solución para algunos Miembros que reclaman que se les incluya en el Anexo 4, y tampoco se ha podido dar satisfacción a determinados Miembros que están actualmente incluidos en dicho Anexo. En consecuencia, la solución que se encontró para esta cuestión tras la reunión ministerial de julio me parece la única viable, y es la que he reflejado en el texto. De cualquier forma, todo es condicional en el sentido más profundo de la palabra.

No obstante, quedan dos esferas en las que es preciso seguir trabajando:

1) Las iniciativas sectoriales (párrafos 9 a 12): Aunque el texto incluido se acepta como base para los trabajos ulteriores, estamos lejos de un consenso entre los Miembros. Las principales cuestiones pendientes en la esfera de las iniciativas sectoriales son las siguientes:

- La indicación por algunos Miembros de que su capacidad de finalizar las modalidades relativas al AMNA depende de que los Miembros que participaron en las negociaciones sobre la fórmula y la flexibilidad en julio se comprometan a negociar una lista acordada de sectores y a participar en los acuerdos resultantes de esas negociaciones. En este contexto, la mención de un todo único en el párrafo 9 topa con la resistencia de los Miembros no proponentes.
- ¿Cómo y cuándo definir el compromiso de los Miembros de participar en las iniciativas sectoriales sin alterar el carácter no obligatorio de estas negociaciones?
- Anexo 7: los proponentes prefieren la opción 1 y los no proponentes prefieren la opción 2.

2) Las consultas con la Argentina, Sudáfrica y Venezuela tendrán que continuar la próxima semana. Quisiera señalar que las conversaciones sobre Sudáfrica están muy avanzadas.

Luzius Wasescha  
Presidente  
Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados

**Proyecto de modalidades relativas al AMNA**  
**Cuarta revisión**

**Introducción**

1. En el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha los Miembros convinieron en celebrar "negociaciones que tendrán por finalidad, según modalidades que se acordarán, reducir o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria, así como los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo. La cobertura de productos será amplia y sin exclusiones *a priori*. En las

**Elementos de la fórmula**

6. a) La cobertura de productos será amplia, sin exclusiones *a priori*.
- b) Las reducciones o la eliminación de los aranceles comenzarán a partir de los tipos consolidados después de la plena aplicación de las concesiones actuales; sin embargo, en el caso de las líneas arancelarias no consolidadas, se aplicará un incremento no lineal constante con el fin de

excedan del 7,5 por ciento del valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro<sup>2</sup>.

- b) Coeficiente y en la fórmula y ya sea:

apartado b) i) del párrafo 7. La flexibilidad se utilizará exclusivamente de conformidad con el artículo 8.6 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la República Dominicana y el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Estado de Guatemala.



- d) A más tardar [cinco meses] después de la fecha en que se establezcan las presentes modalidades, incorporarán de manera condicional sus compromisos sectoriales a sus proyectos de listas globales. En el período que media entre d) y e), los Miembros llevarán a cabo un examen multilateral para evaluar el resultado sectorial. Después de ese examen, deberá darse un mes para finalizar la labor.
- e) En el momento de presentar las listas globales finales, incorporarán de manera incondicional<sup>6</sup> sus compromisos sectoriales en los sectores que alcancen una masa crítica.

### **Economías pequeñas y vulnerables**

13. A excepción de los Miembros desarrollados, los Miembros cuya participación en el comercio mundial de productos no agrícolas sea inferior al 0,1 por ciento durante el período de referencia 1999 a 2001 o el período respecto del que se disponga de los mejores datos, según figuran en el documento TN/MA/S/18, podrán aplicar la modalidad de reducción arancelaria que se indica a continuación, en lugar de la modalidad basada en la fórmula que figura en los párrafos 5, 6 y 7 *supra*.

- a) Los Miembros cuyo nivel medio de consolidación arancelaria de productos no agrícolas<sup>7</sup>:
  - i) sea igual o superior al 50 por ciento, consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del 30 por ciento;
  - ii) sea igual o superior al 30 por ciento pero inferior al 50 por ciento, consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del 27 por ciento;
  - iii) sea igual o superior al 20 por ciento pero inferior al 30 por ciento, consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del 18 por ciento; y
  - iv) sea inferior al 20 por ciento, aplicarán una reducción mínima línea por línea del 5 por ciento al 95 por ciento de todas las líneas arancelarias de productos no agrícolas o consolidarán al promedio general resultante de esa reducción línea por línea.

Como excepción, Bolivia no estará obligada a aplicar las modalidades establecidas en el párrafo 13, aunque se la alienta a que lo haga.

Como excepción, se considerará que a Fiji es aplicable lo dispuesto en el apartado a) i).

Como excepción, el Gabón entablará negociaciones de conformidad con el artículo XXVIII del GATT a fin de alcanzar el promedio general del 20 por ciento fijado como objetivo.

---

<sup>6</sup> Por "incondicional" se entiende el firme compromiso del Miembro de participar en la iniciativa o iniciativas sectoriales.

<sup>7</sup> Los niveles medios de consolidación arancelaria de los Miembros figuran en el documento TN/MA/S/4 y Corr.1.

- b) Todas las líneas arancelarias se consolidarán el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD a los tipos iniciales consolidados. Como excepción, Fiji tendrá flexibilidad para mantener el 10 por ciento de las líneas arancelarias de productos no agrícolas sin consolidar.
- c) Los tipos iniciales consolidados se establecerán de la siguiente manera: en el caso de las líneas arancelarias consolidadas se utilizarán las consolidaciones existentes y en el caso de las líneas arancelarias no consolidadas el Miembro sujeto a esta modalidad determinará el nivel de la consolidación inicial de esas líneas arancelarias.
- d) La consolidación general media fijada como objetivo se hará efectiva al final del plazo para la aplicación de la siguiente manera: las reducciones arancelarias consistirán en 11 reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes, a excepción de las líneas arancelarias a las que se hace referencia en el apartado e) del presente párrafo 13 respecto de las cuales la primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la conclusión del período de gracia.
- e) Por lo que respecta a los Miembros de reciente adhesión que se acojan a esta modalidad, se aplicará un período de gracia de tres años a las líneas respecto de las cuales no se hayan cumplido plenamente los compromisos contraídos en el marco de la adhesión antes de la entrada en vigor de los resultados del PDD. Este período de gracia se contará a partir de la fecha en que comience a cumplirse plenamente el compromiso contraído en el marco de la adhesión con respecto a esa línea arancelaria.
- f) Todos los derechos serán consolidados sobre una base *ad valorem*. Las consolidaciones existentes sobre una base no *ad valorem* se convertirán en equivalentes *ad valorem* utilizando el método que se indica en el documento TN/MA/20.

#### **Países menos adelantados (PMA)**

14. Los PMA estarán exentos de efectuar reducciones arancelarias. No obstante, como parte de su contribución al PDD, se espera que los PMA incrementen sustancialmente su nivel de compromisos de consolidación arancelaria. Cada PMA determinará el alcance y nivel de los compromisos de consolidación arancelaria de conformidad con sus respectivos objetivos de desarrollo. Todos los nuevos compromisos de consolidación arancelaria se contraerán sobre una base *ad valorem*. En lo que respecta a las consolidaciones existentes que no se hayan realizado sobre una base *ad valorem*, se alienta a los PMA a que las conviertan en equivalentes *ad valorem* utilizando el método que se indica en el documento TN/MA/20 y las consoliden en términos *ad valorem*.

#### **Acceso a los mercados para los PMA**

15. Reafirmamos la necesidad de facilitar que los PMA logren una integración provechosa y significativa en el sistema multilateral de comercio. A este respecto, recordamos la Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados, que figura como decisión 36 del Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong (la "Decisión") y acordamos que:
- a) i) Los Miembros desarrollados otorgarán y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán otorgar, acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes con carácter perdurable para



**Miembros de reciente adhesión**<sup>8</sup>

- b) Las propuestas verticales sobre:
    - i) la Propuesta de negociación sobre los obstáculos no arancelarios en el sector de los productos y sustancias químicas;
    - ii) el Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según se aplica al comercio de productos electrónicos;
    - iii) el Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con la seguridad eléctrica y la compatibilidad electromagnética de los productos electrónicos;
    - iv) el Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje; y
    - v) el Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos de la industria del automóvil.
  - c) En las negociaciones basadas en textos sobre las propuestas verticales también se prestaría atención a las cuestiones sistémicas o transversales que pudieran derivarse de ellas, en particular las relacionadas con el Acuerdo OTC. Las negociaciones sobre las peticiones bilaterales deberán avanzar en paralelo. De este modo se dispondrá de tiempo suficiente para multilateralizar los resultados, entre otras cosas incorporándolos a la Parte III de las listas, según proceda.
25. Las negociaciones basadas en textos tendrán lugar en sesiones específicas sobre los obstáculos no arancelarios y se seguirá trabajando de conformidad con el siguiente calendario:
- a) se iniciarán inmediatamente negociaciones basadas en textos sobre las propuestas relativas a obstáculos no arancelarios a la luz del párrafo 24, utilizándose para ello los textos jurídicos propuestos en el Anexo 5;
  - b) a más tardar dos meses después de que se establezcan las modalidades, los Miembros presentarán propuestas de revisión de los textos jurídicos; y
  - c) los Miembros ultimarán los textos de negociación para que sean objeto de una revisión jurídica lo más pronto posible antes de la presentación de los proyectos de listas globales finales.
26. En estas negociaciones se tendrá plenamente en cuenta el principio de trato especial y diferenciado para los Miembros en desarrollo y menos adelantados.

#### **Medidas de creación de capacidad**

27. Los Miembros están resueltos a reforzar las medidas de creación de capacidad comercial para ayudar a los Miembros que se encuentran en las fases iniciales de desarrollo, y en particular a los países menos adelantados Miembros, a superar las limitaciones de capacidad de la oferta

oportunidades de acceso a los mercados, inclusive mediante la diversificación de los productos y mercados de exportación, cumplir las normas y prescripciones técnicas y hacer frente a otras medidas no arancelarias.

### **Preferencias no recíprocas**

28. La liberalización NMF resultante del PDD dará lugar a la erosión de las preferencias no recíprocas con respecto a un número limitado de líneas arancelarias que son de vital importancia para las exportaciones de los Miembros en desarrollo beneficiarios de esas preferencias. En consecuencia, y a fin de dar a esos Miembros más tiempo para el ajuste, la reducción de los aranceles NMF en esas líneas arancelarias que efectúen los Miembros desarrollados otorgantes de preferencias consistirá en 9 reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará dos años después de la primera reducción exigida por el apartado f) del párrafo 6 y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes. Las líneas arancelarias pertinentes serán las que figuran en el Anexo 2, con respecto a las Comunidades Europeas, y en el Anexo 3, con respecto a los Estados Unidos.
29. Para ayudar en mayor medida a los países receptores de preferencias a hacer frente a las dificultades que planteará el aumento de la competencia resultante de la reducción de los aranceles NMF, se insta a los Miembros otorgantes de preferencias y a los demás Miembros que se encuentren en condiciones de hacerlo a aumentar su asistencia a esos Miembros mediante mecanismos como el Marco Integrado mejorado para los países menos adelantados y otras iniciativas en materia de ayuda para el comercio. También se les insta a simplificar las normas de origen de sus programas preferenciales, de manera que los Miembros receptores de preferencias puedan hacer un uso más eficiente de ellas. Los progresos logrados en la prestación de esta asistencia, y su eficacia en el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente párrafo, serán examinados periódicamente por el Comité de Comercio y Desarrollo.
30. Como resultado de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 28, algunos Miembros en desarrollo que no se benefician de esas preferencias y que exportan productos correspondientes a algunas de esas mismas líneas arancelarias a los mercados en que se otorgan las preferencias podrían verse afectados desproporcionadamente. Para estos Miembros (que se indican en el Anexo 4), la reducción acordada en el párrafo 5 respecto de las líneas arancelarias pertinentes se llevará a cabo, mediante una exención del cumplimiento del artículo I del GATT que tendrá una duración suficiente para que abarque la totalidad del plazo para la aplicación, en 6 reducciones iguales de los tipos en los mercados en que se otorgan las preferencias. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes. En el Anexo 4 se enumeran las líneas arancelarias pertinentes a las que se aplicará este escalonamiento en los mercados en que se otorgan las preferencias.

### **Bienes ambientales no agrícolas**

31. El Comité de Comercio y Medio Ambiente en Sesión Extraordinaria (CCMA en Sesión



	<b><u>Código/ Partida</u></b>	<b><u>Designación de los productos</u></b> <sup>11</sup>
	33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
	ex 3302.10	-- De los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
	35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína

	<u>Código/ Partida</u>	<u>Designación de los productos</u> <sup>11</sup>
--	----------------------------	---

**ANEXO 2**

**Comunidades Europeas**

<b>Línea arancelaria</b>	<b>Designación indicativa del producto</b>
0302.32.90	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ), frescos o refrigerados, excepto los destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04
0302.69.19	Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas, excepto las carpas
ex 0302.69.99	Los siguientes pescados, frescos o refrigerados, excepto los hígados, huevas y lechas: barbudo de diez barbas, ronco sompat, bagre marino, verrugato de Manchuria, pez sable, corvina casava, cherna de ley, breca, mojarrita de ley
0303.79.19	Los demás pescados congelados, excepto los hígados, huevas y lechas
0303.79.87	Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> ), congelados
ex 0303.79.98	Los siguientes pescados congelados: barbudo de diez barbas, ronco sompat, bagre marino, verrugato de Manchuria, pez sable, corvina casava, cherna de ley, breca, mojarrita de ley
0304.10.19	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos o refrigerados, de los demás pescados de agua dulce
0304.10.38	Los demás filetes y demás carne, frescos o refrigerados
0304.20.19	Filetes congelados, de los demás pescados de agua dulce
0304.20.45	Filetes congelados, de atún (del género <i>Thunnus</i> ), y de pescados del género <i>Euthynnus</i>
ex 0304.20.94	Filetes congelados de los siguientes pescados: barbudo de diez barbas, ronco sompat, bagre

0 . 6071703994 j (671803)57()5485349

<b>Línea arancelaria</b>	<b>Designación indicativa del producto</b>
2932.12.00	2-Furaldehído (furfural)
5208.12.96	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> , de anchura inferior o igual a 165 cm
5208.12.99	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> , de anchura superior a 165 cm
5209.42.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> – de mezclilla (denim)
5701.10.10	Alfombras, de lana o pelo fino, con un contenido total de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior al 10% en peso
5701.10.90	Las demás alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas, de lana o de pelo fino
6105.10.00	Camisas de punto para hombres o niños, de algodón
6105.20.10	Camisas de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas
6106.10.00	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
6109.10.00	"T-shirts" y camisetas, de punto, de algodón
6109.90.10	T-shirts y camisetas, de punto, de lana o pelo fino
6109.90.30	T-shirts y camisetas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales
6109.90.90	T-shirts y camisetas, de punto, de las demás materias textiles
6110.11.30	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana, para hombres o niños,
6110.12.10	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana de cabra de Cachemira, para hombres o niños,
6110.12.90	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana de cabra de Cachemira, para mujeres o niñas,
6110.19.90	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino
6110.20.91	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de algodón, para hombres o niños,
6110.20.99	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas,
6110.30.91	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños
6110.30.99	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas,
6203.42.11	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, de algodón, de trabajo
6203.42.31	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, de algodón, de tejidos llamados "mezclilla (denim)"
6203.42.35	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de algodón, para hombres o niños,
6204.52.00	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de algodón

**Línea**

**ANEXO 3**

<b>Línea arancelaria</b>	<b>Designación indicativa del producto</b>
6205.30.20	Camisas para hombres o niños, excepto de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.
6206.40.30	Blusas y camisas para mujeres o niñas, excepto de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.
6209.20.30	Pantalones y pantalones cortos, que no se importen como partes de conjuntos, de algodón, excepto de punto, para bebés
6211.32.00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) u otras prendas para hombres o niños, excepto de punto, de algodón, n.e.p.
6211.33.00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) u otras prendas para hombres o niños, excepto de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.
6212.10.90	Sostenes (corpiños), que no contengan encaje, mallas o redes ni bordados, incluso de punto, con un contenido de seda o desperdicios de seda inferior al 70% en peso

**Nota:** Las 29 líneas arancelarias corresponden a la estructura arancelaria notificada por los Estados Unidos a la Base Integrada de Datos (BID) para el año 2005, que figura en la nomenclatura del SA 2002. Las designaciones de los productos son solamente indicativas.

**ANEXO 4**



**Línea  
arancelaria**

**Designación indicativa del producto**

**ANEXO 5**

**PROPUESTAS DE TEXTOS SOBRE LOS  
OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS<sup>12</sup>**

Esta recopilación se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de los derechos y obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC. La inclusión de una propuesta en el presente Anexo no presupone la existencia de consenso al respecto.

<u>Índice</u>	<u>Página</u>
<b>I. DECISIÓN MINISTERIAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES PARA LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS .....</b>	<b>26</b>
<b>II. PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS.....</b>	<b>32</b>
<b>III. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES .....</b>	<b>35</b>
<b>IV. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ENCENDEDORES.....</b>	<b>38</b>
<b>V. DECISIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS IMPUESTAS COMO MEDIDAS COMERCIALES UNILATERALES.....</b>	<b>40</b>
<b>VI. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS.....</b>	<b>42</b>
<b>VII. COMUNICACIÓN REVISADA SOBRE LOS IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN .....</b>	<b>53</b>
<b>VIII. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO CON RESPECTO AL ETIQUETADO DE LOS TEXTILES, LAS PRENDAS DE VESTIR, EL CALZADO Y LOS ARTÍCULOS DE VIAJE .....</b>	<b>57</b>
<b>IX. PROTOCOLO SOBRE LA TRANSPARENCIA EN EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE EXPORTACIÓN ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.....</b>	<b>63</b>
<b>X. DECISIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS QUE AFECTAN A LOS PRODUCTOS DE LA SILVICULTURA UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS.....</b>	<b>66</b>
<b>XI. ACUERDO SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD ELÉCTRICA Y LA COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA DE LOS PRODUCTOS ELECTRÓNICOS .....</b>	<b>68</b>

<sup>12</sup> Las propuestas se han recopilado siguiendo el orden alfabético en inglés de los Miembros que las han presentado.

<b>XII.</b>	<b>DECISIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS REMANUFACTURADOS.....</b>	<b>76</b>
<b>XIII.</b>	<b>ACUERDO SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS RELACIONADOS CON LAS NORMAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA LOS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL .....</b>	<b>78</b>

**I. DECISIÓN MINISTERIAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES PARA LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS<sup>13</sup>**

*Los Ministros,*

*Recordando* que, en el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, en el Anexo B del Acuerdo Marco y en el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, los Miembros convinieron en celebrar negociaciones sobre, entre otras cosas, la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo,

*Conscientes* del hecho de que las medidas no arancelarias varían significativamente en su forma, efectos y objetivos y de que pueden contribuir al logro de objetivos legítimos e importantes perseguidos por los Miembros, pero pueden también constituir obstáculos que afectan a las oportunidades de acceso a los mercados de otros Miembros de la OMC y llegar a menoscabar los beneficios que se pretende obtener con la reducción o la eliminación de los aranceles,

*Reconociendo* que un procedimiento flexible y rápido de carácter conciliador y no resolutorio, con la participación de un facilitador, puede propiciar soluciones mutuamente aceptables para las preocupaciones de los Miembros respecto de los obstáculos no arancelarios que sean de utilidad para los exportadores e importadores, y respetar al mismo tiempo los objetivos legítimos de los Miembros que mantienen las medidas,

*Reconociendo* que este procedimiento no altera ni aborda los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Acuerdo sobre la OMC,

*Reconociendo* que este procedimiento se basa en los objetivos de los procedimientos existentes en los órganos de la OMC y los promueve,

*Destacando* que el procedimiento establecido en la presente Decisión no está destinado a sustituir ni afectar de otro modo al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ni los derechos y obligaciones de los Miembros que de él dimanar,

*Deciden* lo siguiente:

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. De conformidad con la presente Decisión, todo Miembro podrá tratar de abordar, mediante el procedimiento que figura a continuación, sus preocupaciones respecto de cualquier obstáculo no arancelario, según se especifica en el Anexo 1 de la presente Decisión, que considere que afecta desfavorablemente a su comercio.
2. El presente procedimiento no hará valer ninguno de los derechos u obligaciones previstos en

3. El presente procedimiento se aplicará en el contexto de los Comités competentes de la OMC.<sup>14</sup>
4. Los plazos mencionados en la presente Decisión podrán modificarse de mutuo acuerdo entre los Miembros que participen en el procedimiento.
5. En todas las etapas de este procedimiento se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros que participen en el procedimiento. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a este procedimiento casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del país menos adelantado Miembro participante, si lo hubiera.

**PROCEDIMIENTO PARA ABORDAR LAS PREOCUPACIONES RESPECTO  
DE OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS**

*Fase I: Solicitud y respuesta en relación con un  
obstáculo no arancelario específico*

6. Todo Miembro (el "Miembro solicitante") podrá, individual o conjuntamente con otros Miembros, iniciar la Fase I de este procedimiento mediante la presentación por escrito a otro Miembro (el "Miembro que responde") de una solicitud de información acerca del obstáculo no arancelario. En la solicitud se identificará y describirá la medida específica de que se trate y se facilitará una descripción detallada de las preocupaciones del Miembro solicitante relativas a la repercusión de la medida sobre el comercio.
7. El Miembro que responde proporcionará, en un plazo de [20] días, en la medida en que sea factible, una respuesta por escrito que contenga sus observaciones sobre la información que figura en la solicitud. Cuando el Miembro que responde considere que no es posible proporcionar una respuesta dentro de los [20] días, informará al Miembro solicitante de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que proporcionará su respuesta.
8. El Miembro solicitante notificará su solicitud, en el momento de su presentación, al Comité competente de la OMC<sup>15</sup>, que la distribuirá a todos los Miembros. El Miembro que responde notificará igualmente su respuesta al Comité competente de la OMC, que la distribuirá a todos los Miembros. Tras recibir estas notificaciones, el Presidente o uno de los Vicepresidentes del Comité

10. Las partes notificarán al Comité competente de la OMC toda decisión de pasar a la Fase II.
11. Cualquier otro Miembro podrá presentar a las partes, dentro de los [10] días siguientes a la notificación prevista en el párrafo 10, una solicitud escrita de que se le permita participar en el procedimiento en calidad de tercero. Ese otro Miembro podrá participar en el presente procedimiento si ambas partes así lo acuerdan, y en las condiciones acordadas por las partes.
- 11bis. Una vez iniciada, se pondrá fin a la Fase II a petición de cualquiera de las partes.

#### ***Nombramiento de un facilitador***

12. Cuando acuerden la iniciación de la Fase II del presente procedimiento, las partes podrán solicitar que actúe como facilitador el Presidente del Comité competente de la OMC (o, si no está claro cuál es el Acuerdo más estrechamente relacionado, el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías), o uno de los Vicepresidentes. Subsidiariamente, las partes podrán solicitar que actúe como facilitador un Amigo de la Presidencia acordado por ellas. En caso de que las partes no puedan acordar el nombramiento de un facilitador en un plazo de [15] días contados a partir de la iniciación de la Fase II del presente procedimiento, y si una de ellas lo solicita, el [Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías] nombrará al facilitador dentro de los [10] días siguientes y previa consulta con las partes. La selección del facilitador se llevará a cabo de conformidad con el Anexo 2 de la presente Decisión.

#### ***Búsqueda de soluciones mutuamente convenidas***

13. El facilitador, en consulta con las partes, tendrá plena flexibilidad para organizar y dirigir las deliberaciones en el marco del presente procedimiento, que normalmente tendrán lugar en la sede de la OMC, salvo que las partes acuerden otro lugar de mutua conveniencia, teniendo en cuenta las posibles limitaciones de capacidad de las partes que sean países en desarrollo. El facilitador y las partes podrán basarse en los procedimientos de trabajo existentes del Comité de la OMC de que se trate en la medida en que contribuyan a encontrar rápidamente una solución para el obstáculo no arancelario en cuestión. Podrá utilizarse la videoconferencia y otros medios de telecomunicación que se consideren adecuados y hayan sido aceptados por las partes.
14. Cualquiera de las partes podrá presentar al facilitador y a la otra parte toda información que considere pertinente.
15. Para ayudar a las partes, de manera imparcial y transparente, a que tengan una idea más clara del obstáculo no arancelario de que se trate y de sus posibles efectos sobre el comercio, el facilitador podrá:

d) prestar cualquier otra ayuda que las partes soliciten.

16. Todas las reuniones y la información (suministrada ya sea en forma oral o por escrito) obtenida de conformidad con los párrafos 14, 15 y 16 del presente procedimiento serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes ni de ningún otro Miembro de la OMC en ningún procedimiento de solución de diferencias previsto en el ESD.

17. Las partes pondrán el máximo empeño en encontrar una solución mutuamente convenida dentro de los [60] días siguientes a la fecha de nombramiento del facilitador. En espera de encontrar la solución definitiva para el obstáculo no arancelario, las partes podrán estudiar posibles soluciones provisionales, en especial si el obstáculo no arancelario se refiere a productos perecederos.

### ***Resultado y aplicación***

18. Cuando alguna de las partes haya terminado la Fase II del presente procedimiento, o en caso de que las partes encuentren una solución mutuamente convenida, el facilitador dará traslado a las partes de un proyecto de informe fáctico escrito que incluirá un breve resumen sobre 1) el obstáculo no arancelario objeto del presente procedimiento; 2) el procedimiento seguido; y 3) toda solución mutuamente convenida a la que se haya llegado como resultado final del presente procedimiento, incluidas las posibles soluciones provisionales. El facilitador concederá a las partes un plazo de [15] días para la formulación de observaciones sobre el proyecto de informe. Luego de analizar las observaciones de las partes, el facilitador presentará el informe fáctico escrito definitivo al Comité competente de la OMC.

19. En caso de que las partes encuentren una solución mutuamente convenida, ésta se aplicará de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### ***Transparencia***

20. Las notificaciones realizadas con arreglo a la presente Decisión, y los informes fácticos definitivos de los facilitadores serán puntos permanentes del orden del día de los Comités competentes de la OMC. En ellos se ofrecerá a los Miembros una oportunidad adecuada para intercambiar opiniones.

21. A efectos de transparencia, los Presidentes de los Comités competentes de la OMC [o, en su caso, del Consejo del Comercio de Mercancías] presentarán anualmente a los Miembros un informe de situación sobre las solicitudes y respuestas notificadas y los procedimientos en curso y recientemente concluidos, junto con una lista de los informes de los facilitadores.

### ***Asistencia técnica***

22. Los países en desarrollo Miembros, y en particular los países menos adelantados Miembros, podrán solicitar la asistencia de la Secretaría de la OMC para comprender mejor la utilización y el funcionamiento del presente procedimiento. La asistencia técnica que necesiten los países menos adelantados Miembros se ofrecerá a través de los programas de asistencia técnica de la OMC. Se alienta a los países desarrollados Miembros a que proporcionen asistencia técnica, entre otras cosas, para compartir su experiencia con los países en desarrollo Miembros a fin de que participen en el procedimiento de manera efectiva.

*Aplicación y examen*

23. El Consejo del Comercio de Mercancías y los Comités competentes aplicarán la presente Decisión y la pondrán en práctica en el marco de su labor a partir de la fecha en que sea adoptada. El Consejo del Comercio de Mercancías y cada Comité al que sea aplicable la presente Decisión podrán decidir, por consenso, modificar determinados aspectos de procedimiento de la misma. Las modificaciones se aplicarán únicamente en el marco del Consejo o del Comité que las haya

### **Anexo 1**

El presente procedimiento abarcará todos los obstáculos no arancelarios que afecten al comercio de mercancías y entren en el ámbito de competencia del Consejo del Comercio de Mercancías, a excepción de:

- las medidas reguladas por el Acuerdo sobre la Agricultura;
- las medidas compensatorias adoptadas de conformidad con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- las medidas antidumping en el sentido del artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994; y
- las medidas de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

### **Anexo 2**

En tanto en cuanto el facilitador designado de común acuerdo por las partes o nombrado por el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías de conformidad con el párrafo 12 de la presente Decisión no sea el Presidente del Comité competente de la OMC, o uno de los Vicepresidentes:

1. El facilitador será una persona muy co o

**II. PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS<sup>16</sup>**

**A. INTRODUCCIÓN**

Miembros de la OMC, y el riesgo mínimo que dichas sustancias presentan deberían estar sustentado en informes técnicos con base científica pertinente.

C. **PRINCIPALES OBSTÁCULOS PARA LAS NEGOCIACIONES SOBRE BARRERAS NO ARANCELARIAS EN EL AMNA**

Sobre la base de un análisis realizado por el sector químico se han identificado diversos obstáculos que se estima pertinente considerar en la negociación sobre barreras no arancelarias en el AMNA.

**1. Requisitos de etiquetado de sustancias**

Si bien el etiquetado de sustancias y preparados químicos tiene la función de informar al consumidor y/o usuario de las características esenciales del producto, muchas veces los mismos pueden resultar excesivos. Esta cuestión se agrava frente a las heterogéneas exigencias de algunos Miembros, no relacionadas con normas internacionalmente convenidas. A esto se suman las reiteradas modificaciones a las normativas relativas al etiquetado de este tipo de sustancias, lo que genera un aumento considerable en los costos de producción.

**2. Requisitos sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad**

Los procedimientos de evaluación de la conformidad desempeñan un papel importante para asegurar que los productos no presentan ningún riesgo para salud humana o el medio ambiente. Sin embargo, pueden crear obstáculos innecesarios al comercio que guardan relación con: i) la utilización de normas no reconocidas internacionalmente; ii) la falta de reconocimiento de la certificación y las pruebas realizadas por terceros; iii) las pérdidas excesivas de muestras debidas al exceso de celo ejercido en el muestreo y; iv) los procesos de pruebas y certificación innecesarios. Todos estos requerimientos constituyen un importante obstáculo al comercio, en particular para las empresas pequeñas y medianas.

**3. Registro de sustancias y costo del registro**

La exigencia de registro de sustancias y preparados químicos puede constituir un complicado y costoso procedimiento para el acceso a mercados. Si además al costo del registro le agregamos el costo del procedimiento de evaluación de la conformidad, el costo de la acreditación del laboratorio y el costo del etiquetado, la oportunidad de acceso a los mercados queda prácticamente anulada.

**4. Acreditación de laboratorios**

En algunos casos se exige a los laboratorios cumplir con normativas nacionales que en muchos casos superan en exigencia la normativa internacional en la materia, lo que genera una obligación adicional para las empresas con un aume



**III. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES<sup>19</sup>**

*Los Miembros,*

*Recordando* el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha y el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, en los que los Miembros convinieron en celebrar negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los aranceles y los obstáculos no arancelarios respecto del comercio de productos no agrícolas;

*Considerando* la importante incidencia de los artículos para fuegos artificiales sobre la seguridad de las personas, la propiedad y el medio ambiente, y la falta de normas internacionales aplicables a los artículos para fuegos artificiales;

*Tomando nota* de que la aplicación a los artículos para fuegos artificiales de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que estén duplicados y no sean razonables obstaculiza en gran medida el comercio internacional de dichos artículos;

*Deseando* facilitar el comercio internacional de artículos para fuegos artificiales mediante el establecimiento de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad universalmente aceptados;

*Conviene* en lo siguiente:

**Artículo 1 - ~~disposiciones~~ 5.8(e)(n) 5.8(e)(t)-6..8(f) 26.3(u.44.5(r) 3ulos 216.r5(i)-6.6C**

**co2Elepr**

### **Artículo 3 - Normas internacionales**

3.1 La OMC señalará a la atención de las instituciones internacionales de normalización pertinentes la ausencia de normas internacionales relativas a los artículos para fuegos artificiales y alentará a esas organizaciones a que den prioridad a la elaboración de normas relativas a dichos artículos.

3.2 Se alienta a los Miembros de la OMC a participar activamente en la elaboración de normas internacionales relativas a los artículos para fuegos artificiales.

### **Artículo 4 - Procedimientos de evaluación de la conformidad**

4.1 Habida cuenta de los riesgos y los costos que entraña el transporte a larga distancia de las muestras de prueba de artículos para fuegos artificiales peligrosos, los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de reconocer una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad autorizada a tal efecto por las autoridades de otro Miembro de la OMC de conformidad con las normas internacionales pertinentes (por ejemplo, la norma ISO/IEC17025). No obstante, un Miembro podrá exigir como condición para aceptar una declaración de conformidad de ese tipo que la institución de evaluación de la conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes (por ejemplo, los sistemas vinculados a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC)) o sea miembro de ellos.

4.2 Un Miembro aceptará los certificados de la clasificación de riesgos de los artículos para fuegos artificiales emitidos por laboratorios competentes de otro Miembro de conformidad con la serie de pruebas 6 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas.

## **Artículo 6 - Transparencia**

6.1 Antes de modificar un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo, los Miembros preverán un plazo prudencial para celebrar consultas con cualquier parte interesada y tomar en consideración las observaciones formuladas por otros Miembros. Los Miembros notificarán a la OMC los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales que adopten o modifiquen.

6.2 A petición de otros Miembros, todo Miembro facilitará oportunamente:

- ejemplares de las versiones más recientes de sus reglamentos técnicos, normas y manuales de prueba relativos a los artículos para fuegos artificiales, y
- el plazo para llevar a cabo cada procedimiento de evaluación de la conformidad.

## **Artículo 7 - Cooperación técnica**

7.1 Todo Miembro celebrará las consultas necesarias con otros Miembros interesados en elaborar reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad internos relativos a los artículos para fuegos artificiales.

7.2 Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica en la preparación de los planes y en la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del presente Entendimiento.

7.3 Los Miembros de la OMC deberán reforzar el intercambio de tecnología, experiencia e información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales.

## **Artículo 8 - Disposiciones finales**

8.1 El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento.



2.3 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su precio o aspecto externo.

### **Artículo 3 - Procedimientos de evaluación de la conformidad**

3.1 Con miras a facilitar el comercio internacional y reducir el riesgo y el costo que supone el transporte a otros países de productos encendedores de muestra para la realización de pruebas, los Miembros importadores considerarán positivamente la posibilidad

**V.**

6. En caso de pretender aplicar cualquier medida unilateral, los Miembros notificarán por escrito al Consejo del Comercio de Mercancías sus intenciones de hacerlo, señalando la naturaleza de la medida, su sustento jurídico, alcance y objetivos, a fin de tener en cuenta las consideraciones de los Miembros.

7. El Consejo del Comercio de Mercancías revisará anualmente los progresos logrados en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión e informará al Consejo General.

**VI. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS<sup>22</sup>**

*Los Miembros,*

*Recordando* que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

*Deseando* promover la expansión de la producción y el comercio de material eléctrico y electrónico, aparatos eléctricos de uso doméstico y productos electrónicos de consumo (en adelante, productos electrónicos), con objeto de promover el crecimiento y el empleo y de salvar las brechas digitales que existen en el mundo;

*Convencidos* de que la reducción y, según proceda, la eliminación de los obstáculos al comercio de productos electrónicos causados por las divergencias, la duplicación y el carácter engorroso de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad nacionales redundarán en beneficio de todos los Miembros, habida de cuenta de la importancia del comercio de productos electrónicos para los países en desarrollo y del carácter mundial de esta rama de producción;

*Recordando* las obligaciones actuales dimanantes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de que las normas, los reglamentos técnic

*Conviene* en lo siguiente:

1. El presente Entendimiento se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética, y abarca el material eléctrico y electrónico, los aparatos eléctricos de uso doméstico y los productos electrónicos de consumo especificados en el Anexo 1 del presente Entendimiento.
2. Los términos utilizados en el presente Entendimiento tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio,

pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro, si se llevan a cabo pruebas, corresponderá al proveedor elegir los laboratorios donde habrán de realizarse.

6. Cuando se requiera una declaración de conformidad con arreglo al apartado b) del párrafo 4, el Miembro aceptará que el proveedor declare que el producto se ajusta a los reglamentos técnicos sobre la base de una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad reconocida a tal efecto por las autoridades de otro Miembro. No obstante, un Miembro podrá exigir como condición para aceptar una declaración de conformidad de ese tipo que la institución de evaluación de la conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes (por ejemplo, los sistemas vinculados a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y el Foro Internacional de Acreditación (FIA)), o sea signatario de los esquemas internacionales de acreditación (tales como los acuerdos multilaterales de asociaciones regionales de acreditación, el Sistema IECEE CB para las pruebas de conformidad y la certificación del equipo eléctrico o el Sistema IECEX para la certificación de la conformidad con las normas relativas a equipo para uso en atmósferas explosivas).<sup>27</sup> En ningún caso será obligatorio que el producto sea sometido a pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro. No se exigirá el registro del producto ante las autoridades del Miembro.

7. Cuando sea factible, habida cuenta en especial de las posibles limitaciones de la capacidad de los países en desarrollo, los Miembros que exijan una declaración positiva de conformidad para los productos abarcados por el presente Entendimiento deberán procurar aceptar la declaración de conformidad del proveedor, con arreglo al apartado a) del párrafo 4 y el párrafo 5 del presente Entendimiento.

### **Transparencia**

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y en el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, antes de modificar una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo que pueda tener un efecto significativo en el comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial para celebrar consultas con cualquier parte interesada y llevarán a cabo, siempre que sea posible, una evaluación de su posible efecto.

9. A fin de que las partes interesadas puedan conocer el contenido de todos los reglamentos técnicos, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros se asegurarán de que toda norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en vigor esté a disposición del público y sea de fácil acceso para las partes interesadas.

### **Disposiciones transitorias y cooperación técnica**

10. Ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Entendimiento antes de la expiración de un período de un año contado desde la fecha de su entrada en vigor.

11. Los países en desarrollo Miembros tienen derecho a ampliar en un año más el período de transición previsto en el párrafo 10 para la aplicación del párrafo 3 del presente Entendimiento y en dos años el previsto para la aplicación de los párrafos 4 a 7 del presente Entendimiento.

12. Los países en desarrollo Miembros notificarán, no más tarde de la expiración del plazo previsto en el párrafo 10, un plan para la aplicación de los compromisos contraídos en virtud de los párrafos 4 a 7 del presente Entendimiento. Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los

---

<sup>27</sup> Los Miembros alentarán a sus organismos competentes a participar en los sistemas internacionales de acreditación y a ser signatarios de los esquemas internacionales de acreditación.



ANEXO 1

**APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS  
Y PRODUCTOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO ABARCADOS  
POR EL PRESENTE ACUERDO**

*[Alcance por determinar:*

El presente Acuerdo abarca los productos contenidos en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC y los productos que se enumeran a continuación, salvo aquellos con un margen de tensión s



<b>Partida del SA 2002</b>	<b>DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS</b>
850690	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas, n.e.p.
850710	Acumuladores de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
850720	Acumuladores de plomo (excepto inservibles y baterías de arranque)
850730	Acumuladores de níquel-cadmio (excepto inservibles)
850740	Acumuladores de níquel-hierro (excepto inservibles)
850780	

<b>Partida del SA 2002</b>	<b>DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS</b>
851660	Hornos, cocinas y calentadores, incluidas las mesas de cocción, eléctricos
851671	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o té, de uso doméstico
851672	Tostadoras de pan eléctricas, de uso doméstico
851679	Aparatos electrotérmicos, de uso doméstico
851680	Resistencias calentadoras
851810*	Micrófonos y sus soportes
851821	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
851822	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
851829	Altavoces (altoparlantes), sin caja
851830*	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados
851840	Amplificadores eléctricos de audiodiferencia
851850	Equipos eléctricos para amplificación de sonido
851910	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda
851921	Tocadiscos sin altavoces (altoparlantes)
851929	Tocadiscos con altavoces (altoparlantes) (excepto que funcionen por moneda)
851931	Giradiscos, con cambiador automático de discos
851939	Giradiscos, sin cambiador automático de discos
851940	Aparatos para reproducir dictados
851992	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo, de dimensión inferior o igual a 170 mm
851993	Reproductores de casetes (tocacasetes) "sólo reproducción" (salvo los de bolsillo y los aparatos para dictar)
851999	Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado
852010	Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior
852032	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética
852033	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, de casete
852039	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética
852090	Equipo de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, n.e.p.
852110	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética
852190	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado

<b>Partida del SA 2002</b>	<b>DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS</b>
--------------------------------	-------------------------------------

<b>Partida del SA 2002</b>	<b>DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS</b>
853921	Lámparas y tubos de incandescencia halógenos, de wolframio (tungsteno) (excepto faros o unidades "sellados")
853922	Lámparas y tubos de incandescencia, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V
853929	Lámparas eléctricas de incandescencia (salvo las lámparas de halógenos de wolframio (tungsteno))
853931	Lámparas y tubos de descarga, fluorescentes, de cátodo caliente
853932	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico
853939	Lámparas y tubos de descarga (excepto fluorescentes, de cátodo caliente)
853941	Lámparas de arco
853949	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos
854011	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en colores
854012	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos
854020	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo
854040	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
854050	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos
854060	Tubos catódicos (excepto para aparatos receptores de televisión y videomonitores)
854071	Magnetrones
854072	Klistrones
854079	Tubos para hiperfrecuencias
854081	Tubos receptores o amplificadores
854089	Válvulas y tubos electrónicos (salvo los tubos receptores o amplificadores)
854320	Generadores de señales, eléctricos
854330	Máquinas y aparatos de galvanotecnia
854340	Electrificadores de cercas

ANEXO 2

**TÉRMINOS Y SU DEFINICIÓN A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ENTENDIMIENTO**

A los efectos del presente Entendimiento serán de aplicación las definiciones siguientes<sup>28</sup>:

Por "seguridad del material eléctrico" se entiende que el material, al haber sido construido haber sido construido de conformidad con la buena práctica de la electrotecnia en cuestiones de seguridad, no pone en peligro la seguridad de las personas, los animales domésticos o las cosas cuando se halle instalado y mantenido adecuadamente y se utilice para las funciones para las que fue concebido.

Por "compatibilidad electromagnética" se entiende la capacidad de un dispositivo, unidad de un equipo o sistema para funcionar satisfactoriamente en su entorno electromagnético sin causar

e                    D                    -                    5                    6                    2

## **VII. COMUNICACIÓN REVISADA SOBRE LOS IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN<sup>29</sup>**

### **A. INTRODUCCIÓN**

1. Todos los Miembros de la OMC que dependen de las importaciones son sensibles a las medidas que restringen las exportaciones impuestas por unos pocos países. En el caso extremo, los impuestos a la exportación pueden fijarse a niveles prohibitivos y, por ende, equivaler a restricciones

impuestos a la exportación. La propuesta de las CE sobre los impuestos a la exportación consta de tres elementos principales:

- 1) Confirmación e implementación de las disciplinas básicas del GATT para que sean aplicables a las situaciones en que los Miembros de la OMC utilizan impuestos a la exportación con fines industriales o de política comercial que tienen efectos negativos

7. Con respecto a la transparencia, un objetivo básico de la OMC es asegurar que los Miembros estén plenamente informados de las medidas adoptadas por cualquier otro Miembro que puedan afectar al comercio. En este contexto, cabe recordar también que todos los Miembros de la OMC ya han convenido en notificar los impuestos a la exportación, así como otras medidas relativas a la exportación. La Decisión Ministerial relativa a los procedimientos de notificación adoptada el 15 de diciembre de 1993 establece que la introducción o la modificación de medidas de esa clase está sometida a los compromisos en materia de notificación asumidos en el Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia adoptado el 28 de noviembre de 1979 (IBDD S26/229). Ahora bien, la Decisión Ministerial de 1993 tuvo poco o ningún efecto práctico en el nivel de transparencia de los Miembros. Por ello, las CE piensan que las futuras disposiciones en materia de transparencia aplicables a los impuestos a la exportación tendrían que asegurar que las obligaciones existentes se apliquen y se respeten de forma satisfactoria. El Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 adoptado en la Ronda Uruguay, que se refiere a las prescripciones en materia de notificación de las empresas comerciales del Estado que influyen en el nivel o la dirección de las importaciones y las exportaciones, podría servir como punto de referencia a este respecto. Por último, las CE eniTesso XVII0e3-01.1558 8D-0.0

- b) los países a los que se refiere el párr

**VIII. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO CON RESPECTO AL ETIQUETADO DE LOS TEXTILES, LAS PRENDAS DE VESTIR, EL CALZADO Y LOS ARTÍCULOS DE VIAJE<sup>30</sup>**

Los Miembros,

*Recordando* que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

*Reconociendo* la importante contribución de los sectores

- 2.2 con respecto al calzado, los principales materiales de las partes esenciales<sup>32</sup> y el país de origen; y
- 2.3 con respecto a los artículos de viaje, el contenido en fibras y el país de origen.

Un Miembro sólo podrá prescribir que figure información adicional en una etiqueta cuando ello no sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

3. Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de permitir que cualquier información exigida figure en una etiqueta no permanente<sup>33</sup> en lugar de constar en una etiqueta permanente.<sup>34</sup>

4. Se presumirá, a reserva de impugnación, que todo reglamento técnico de un Miembro que:

- 4.1 prohíba que la información incluida en una etiqueta figure en más de un idioma, por ejemplo, mediante la prohibición de que esa información figure en un idioma distinto del (de los) idioma(s) oficial(es) del Miembro;
- 4.2 prescriba la aprobación previa, el registro o la certificación de la etiqueta;
- 4.3 prohíba que en una etiqueta figure información no exigida por el Miembro, como por ejemplo marcas<sup>35</sup>; o
- 4.4 establezca prescripciones según6.8(e C sC.3303ico)6.1()-1-5.bí/ 0 0(33)Tjca pr-5.bí/ 0 0.206 Tw[(es t

apartados 1 a 3 del párrafo 2 del presente Entendimiento. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

- 5.3 preverá un plazo no inferior a 60 días para que los Miembros puedan presentar observaciones por escrito. El Miembro considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga del plazo para la presentación de observaciones; y
- 5.4 mantendrá conversaciones sobre esas observaciones, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado, y tomará en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones al ultimar la medida, y publicará o pondrá de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las observaciones significativas que reciba, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 5 según considere necesario, con la salvedad de que, al adoptar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad:

- 6.1 publicará el reglamento técnico o proced

internacional de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje y que revistan importancia para el presente Entendimiento.<sup>36</sup>

8. El Anexo del presente Entendimiento constituye parte integrante del mismo.

Anexo

**TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y ARTÍCULOS  
 DE VIAJE SUJETOS AL ENTENDIMIENTO**

1. Con respecto a los textiles y las prendas de vestir, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados en el Anexo del anterior Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC.
2. Con respecto al calzado, el presente Entendimiento abarcará todos los productos incluidos en el capítulo 64 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), salvo los de la partida 6406 del SA (partes de calzado).
3. Con respecto a los artículos de viaje, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados *infra*:

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
ex 3926.90	Bolsos de mano (carteras) con cuentas, abalorios y lentejuelas, de plástico
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:
4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.12	Con la superficie exterior de plástico o materia textil
4202.19	Los demás
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
4202.21	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.22	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.29	Los demás
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)
4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.39	Los demás
	- Los demás:

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99	Los demás
ex 4602.11	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de bambú
ex 4602.12	Artículos de bolsillo o de bolso, de roten
ex 4602.12	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de roten, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de mimbre
ex 4602.19	Artículos de bolsillo o de bolso, de hojas de palmera
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de hojas de palmera, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de materia trenzable, no expresados ni comprendidos en otra parte
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir



a una licencia de actividad, inversiones o una forma particular de establecimiento en el país exportador, u otros requisitos similares));

- c) el servicio del que pueda recabarse información sobre las condiciones requeridas para obtener las licencias;
- d) el órgano u órganos administrativos a los que deben presentarse las solicitudes;
- e) la fecha y el nombre de la publicación o publicaciones en que se dé a conocer el procedimiento para el trámite de licencias;
- f) una descripción de la medida que se aplique, en su caso, mediante la licencia de exportación y las razones de esa medida;
- g) la duración prevista del procedimiento para el trámite de licencias de exportación, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser así, la razón o razones por las que no puede proporcionarse esta información;
- h) el volumen total y/o el valor total del contingente que vaya a aplicarse y sus fechas de apertura y cierre, si el Miembro administra un contingente mediante licencias de exportación; e
- i) indicación de la posibilidad, en su caso, de que las personas, empresas e instituciones soliciten excepciones o exenciones del cumplimiento de una prescripción en materia de licencias de exportación, así como información sobre la manera de hacer esas solicitudes, y una descripción de las circunstancias en que se concederían.

3. Cuando un Miembro notifique una medida nueva o existente en materia de licencias de exportación o una modificación de la misma, el Miembro facilitará al [Comité] una copia de la

- b) De estar disponible, toda la información pertinente sobre:
- i) la repartición de esas licencias entre los países importadores, con inclusión de las partes -en volumen y/o valor, según corresponda- de cualquier contingente que estén asignadas a los países importadores para el período en curso; y
  - ii) las estadísticas más recientes disponibles (en valor y/o volumen) sobre la cantidad que se prevé producir, la cantidad efectivamente producida, la cantidad que se prevé exportar y la cantidad efectivamente exportada del producto sujeto a licencia de exportación.

Artículo 4: Información confidencial

1. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que obliga a cualquier Miembro a revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que obliga a cualquier Miembro a suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo 5: Examen

**X. DECISIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS QUE AFECTAN A LOS PRODUCTOS DE LA SILVICULTURA UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS<sup>39</sup>**

*Recordando* las prescripciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según las cuales las normas y los reglamentos técnicos deberán, en los casos en que sea procedente, basarse en normas internacionales y definirse en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que ser preceptivos, facilitar la armonización internacional y mejorar la transparencia de las normas;

*Reconociendo* que las normas preceptivas voluntarias pueden tener una función facilitadora en los códigos de construcción cuando se citan como método de cumplimiento de prescripciones generales basadas en las propiedades de uso y empleo;

*Deseando* contribuir al desarrollo de viviendas seguras y asequibles en las economías de los Miembros de la OMC;

*Reconociendo* los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo OTC;

*Reconociendo* el papel importante y de beneficio sostenible para el medio ambiente que desempeña y podría desempeñar a un bajo costo la construcción de edificios de madera en las economías de los Miembros, así como la importancia que para esas economías reviste el comercio libre y abierto de materiales componentes;

*Reconociendo* que las diferencias entre las normas y los reglamentos técnicos nacionales y la proliferación de éstos pueden conducir a una segmentación del mercado y a la creación de obstáculos no intencionados al comercio;

*Reconociendo* el papel rector que desempeñan los comités técnicos de la Organización Internacional de Normalización (ISO) en la elaboración de normas internacionales basadas en las propiedades de uso y empleo relativas a la madera, los productos de madera y la construcción de edificios de madera;

*Reconociendo* los acuerdos de reconocimiento mutuo ya existentes, y deseando fortalecer su estatus;

*Reconociendo* los beneficios comerciales que resultarían de la adhesión de un mayor número de países a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y al Foro Internacional de Acreditación (FIA).





Por **declaración de conformidad del proveedor (DCP)** se entiende la declaración de un proveedor, basada en una evaluación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad, de que un producto cumple una determinada norma o reglamento técnico u otra especificación;

Por **institución del gobierno central** se entiende una institución del gobierno central definida en el Anexo 1 del Acuerdo OTC;

Por **norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad** se entiende respectivamente una norma, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad definidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC y relacionados con la seguridad eléctrica o la compatibilidad electromagnética de un producto electrónico;

Por **producto electrónico** se entiende cualquier producto de tecnología de la información o de telecomunicaciones, cualquier producto audiovisual o cualquier otro producto electrónico o eléctrico, para uso comercial o personal, enumerado en el anexo I del presente Acuerdo; *[Nota: El anexo I incluiría una serie de productos comprendidos en los capítulos 84, 85 ó 90 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas y será aplicable a todos los Miembros];* y

Por **proveedor** se entiende la parte que suministra el producto, que puede ser el fabricante, el distribuidor o el importador.

## **II. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

A. El presente Acuerdo será aplicable a las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el párrafo I.

*Normas internacionales*

B. Para determinar si existe una norma, orientación o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC en relación con la seguridad eléctrica o la compatibilidad electromagnética de los productos electrónicos, cada Miembro basará su determinación en los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, de 23 de mayo del 2002, sección IX (Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la Elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo) (Decisión del Comité)* publicadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Comité OTC).

*Transparencia*

C. El presente párrafo será aplicable en lugar del párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 y los párrafos L a N del Anexo 3 del Acuerdo OTC en los casos en que un Miembro proponga la elaboración o adopción de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, con independencia de que existan normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes o de que el contenido técnico del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto esté en conformidad con las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes.

- 5) previa solicitud, mantendrá conversaciones sobre las observaciones escritas que reciba de los Miembros y tomará en cuenta los resultados de dichas conversaciones; y
- 6) publicará, en forma impresa o electrónica, las observaciones escritas que haya recibido de los Miembros o de las personas interesadas sobre la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto.

D. Si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo C según considere necesario, a condición de que al ultimar la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad cumpla con lo siguiente:

- 1) inmediatamente después de la elaboración o adopción de la medida, notificar a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, incluido el producto o productos electrónicos abarcados por la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, junto con i) una breve indicación de su objetivo y razón de ser; ii) en la medida de lo posible, las disposiciones de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que en sustancia difieran de

*Trato de las instituciones de evaluación de la conformidad*

F. Cada Miembro otorgará a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que otorga a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en su propio territorio con respecto a los procedimientos, criterios y demás condiciones que deben cumplir las instituciones de evaluación de la conformidad para obtener la acreditación o aprobación del Miembro como instituciones competentes para probar o certificar que un producto se ajusta a la norma o reglamento técnico del Miembro. El presente párrafo será aplicable únicamente con respecto a los productos enumerados en la lista del anexo II del Miembro en relación con la seguridad eléctrica, la compatibilidad electromagnética o ambas cosas.

*Resultados de las pruebas*

G. Si un Miembro exige resultados de pruebas (solos o junto con otras garantías de la conformidad) u otras garantías de la conformidad basadas en resultados de pruebas como garantía de que un producto electrónico se ajusta a una norma o reglamento técnico, no exigirá que las pruebas se realicen en un laboratorio de pruebas dentro de su territorio y aceptará los resultados de las pruebas que se realicen en un laboratorio que el Miembro considere competente o apruebe por otros motivos para ese fin. Si el Miembro exige que el la



- a) examinar la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo y, cuando proceda, estudiar propuestas de modificación; y
  - b) examinar los anexos I, II, III y IV y considerar si deberían ser modificados; y
- 4) informar al Comité OTC y al Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información establecido en virtud de la *Comunicación al Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías: Aplicación de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información*, G/L/160 (26 de marzo de 1997) (Comité del ATI), con miras a complementar la labor de esos comités sin duplicarla y, con ese fin, comunicar a los Comités OTC y del ATI los resultados del examen realizado de conformidad con el apartado 3) y, cuando proceda, propuestas de modificación del presente Acuerdo o recomendaciones de modificación de los anexos I, II, III, o IV.

## **VI. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

El artículo 14 del Acuerdo OTC se aplicará *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

*[Nota: Es preciso examinar más detenidamente la relación con el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.]*

## **VII. DISPOSICIONES FINALES**

### *Anexos*

Los anexos I, II, III y IV constituirán parte integrante del presente Acuerdo. En la medida en que un Miembro desee modificar su lista de los anexos II, III o IV y la modificación amplíe los productos sujetos al presente Acuerdo, el Miembro podrá hacerlo notificando a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, su lista modificada. La Secretaría modificará los Anexos II, III o IV, en la medida en que sea necesario, para incluir la lista modificada del Miembro. Un Miembro podrá modificar su lista de los anexos II, III o IV de un modo que reduzca los productos sujetos al presente Acuerdo de conformidad con el artículo [ ] (Modificación de las listas) del presente Acuerdo.

*[Nota: Es preciso considerar la posibilidad de incluir en el presente Acuerdo "disposiciones finales" adicionales, por ejemplo, sobre la entrada en vigor, la denuncia, la enmienda, las modificaciones de las listas, la prestación de los servicios de secretaría del Acuerdo por la Secretaría de la OMC, el depósito, etc., cuestiones que figuran, entre otros instrumentos, en los diversos Acuerdos de la Ronda Uruguay de la OMC.]*

### **Anexo I - Productos electrónicos**

*[Añadir una lista positiva de productos electrónicos sujetos al Acuerdo. La lista sería aplicable a todos los Miembros.]*

### **Anexo II - Trato de las instituciones de evaluación de la conformidad**

*[Añadir una lista positiva de productos electrónicos abarcados por cada institución del Miembro con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo F de la sección III. Cada institución y los productos que abarque podrán enumerarse por separado con respecto a la compatibilidad electromagnética y la seguridad eléctrica.]*

### **Anexo III - Aceptación de la DCP**

*[Añadir una lista positiva de productos electrónicos abarcados por cada institución del Miembro con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo H de la sección III. Cada institución y los productos afectados podrán enumerarse por separado con respecto a la compatibilidad electromagnética y la seguridad eléctrica: por ejemplo, la aceptación de la DCP del producto x con respecto a la compatibilidad electromagnética y la del producto y con respecto a la seguridad eléctrica.]*

### **Anexo IV - Aceptación de la certificación de tercero**

*[Añadir una lista positiva de productos electrónicos abarcados por cada institución del Miembro con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo I de la sección III. Cada institución y los productos afectados podrán enumerarse por separado con respecto a la compatibilidad electromagnética y la seguridad eléctrica: por ejemplo, la aceptación de la certificación de tercero del producto x con respecto a la compatibilidad electromagnética y la del producto y con respecto a la seguridad eléctrica.]*

## **XII. DECISIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS REMANUFACTURADOS<sup>43</sup>**

*Los Miembros,*

*Recordando* que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

*Reconociendo* los objetivos de protección y conservación del medio ambiente, promoción del desarrollo sostenible mediante la prevención de los desechos innecesarios y la conservación de la energía y las materias primas, elevación de los niveles de vida y expansión de la producción y el comercio de mercancías;

*Observando* que el desarrollo de la remanufactura

4. Los Miembros examinarán con comprensión cualquier solicitud de celebración de consultas que formule otro Miembro con respecto a las medidas no arancelarias por ellos adoptadas que afecten a los productos remanufacturados. Dichas consultas no afectarán a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

5. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por *producto remanufacturado* [un producto no agrícola que: 1) está compuesto total o parcialmente de piezas i) que se han obtenido del desensamblaje de mercancías usadas; y ii) que se han elaborado, limpiado, inspeccionado o comprobado en la medida necesaria para asegurar sus condiciones de funcionamiento iniciales; y 2) tiene una garantía.]

[NB: Definición a reserva de ulterior examen.]

### **XIII. ACUERDO SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS RELACIONADOS CON LAS NORMAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA LOS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL<sup>45</sup>**

Los Miembros,

**Recordando** que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

**Reconociendo** la importante contribución de los productos de la industria del automóvil al desarrollo y el crecimiento económico globales;

**Deseando** asegurar que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional de productos de la industria del automóvil;

**Afirmando** los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC);

**Reconociendo** que no debe impedirse a ningún Miembro que adopte las medidas necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo;

**Reconociendo** que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad; y

**Tratando** de complementar y desarrollar el Acuerdo OTC con respecto a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad referentes a los productos de la industria del automóvil;

**Convienen en lo siguiente:**

#### **I. DEFINICIONES**

A los efectos del presente Acuerdo:

Por **institución internacional competente con actividades de normalización** se entiende

Por **producto de la industria del automóvil** se entiende cualquier producto clasificable en las subpartidas del Sistema Armonizado que se enumeran en el anexo I del presente Acuerdo;

Por institución del gobierno central se entiende una institución del gobierno central definida en el Anexo 1 del Acuerdo OTC;

Por **norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad** se entiende respectivamente una norma, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad definidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC y referentes a un producto de la industria del automóvil; y

Por **proveedor** se entiende la parte que suministra el producto, que puede ser el fabricante, el distribuidor o el importador.

## **II. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- A. El presente Acuerdo será aplicable a cualquier producto de la industria del automóvil.
- B. En virtud del presente Acuerdo, los Miembros asumen obligaciones únicamente en lo que respecta a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones del gobierno central.
- C. El presente Acuerdo no será aplicable a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.
- D. Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a las normas, los reglamentos técnicos o a los procedimientos de evaluación de la conformidad se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a la cobertura de productos u otras disposiciones que figuren en los mismos, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia, en la medida en que dichas enmiendas o adiciones se refieran a un producto de la industria del automóvil.

- 1) tendrá en cuenta, entre otras cosas, los costos del cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto; y
- 2) evaluará las alternativas normativas y no normativas existentes aparte del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto con las que se puede lograr el objetivo legítimo del Miembro, como incentivos de mercado u otros mecanismos voluntarios, o el hecho de considerar que un producto cumple los requisitos del Miembro si se ajusta a una norma internacional alternativa pertinente.

Asimismo, se alienta a los Miembros a asegurarse de que sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se basen en los principios de "buena reglamentación" establecidos en los *Principios rectores de la OCDE para la calidad y la eficacia de la reglamentación* (2005).

*Armonización de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad*

C. Con el fin de armonizar sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales referentes a los productos de la industria del automóvil.

D. Cuando sea necesario un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y no exista una norma, orientación o recomendación internacional pertinente o no sea inminente su formulación definitiva o sea un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, un Miembro considerará la posibilidad de utilizar, como base de su reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de otro Miembro, o los elementos pertinentes de éste, que no sea incompatible con el Acuerdo sobre la OMC [*Nota: es preciso remitir a este Acuerdo y*

- 2) notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, en la etapa conveniente más temprana, la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, incluido el producto o productos de la industria del automóvil abarcados por el proyecto, indicando brevemente su objetivo

procedimiento de evaluación de la conformidad, junto con i) una breve indicación de

J. Cada Miembro publicará anualmente un programa reglamentario que incluya las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que el Miembro prevea razonablemente publicar en forma de proyecto o en forma definitiva en un período no inferior a los siguientes 12 meses.

*Pruebas*



**VI. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

**Anexo I**

Subpartidas del Sistema Armonizado



**I. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA ELIMINACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES<sup>49</sup>**

1. Como ya se indicó en la comunicación anterior, de fecha 13 de abril de 2006 (JOB(06)/87), la eliminación de los aranceles en el sector de los vehículos automóviles y sus partes es un componente importante de todo resultado satisfactorio del Programa de Doha para el Desarrollo. El sector de los vehículos automóviles y sus partes es un sector sumamente globalizado que contribuye de manera significativa al nivel de vida. La eliminación de los aranceles en todo el mundo beneficiará enormemente tanto a los consumidores como a la industria.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas, el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los vehículos automóviles y las partes de vehículos automóviles identificados en el párrafo 9 ("cobertura de productos"), como una de las iniciativas sectoriales de carácter no obligatorio.

**Procedimiento/Proceso**

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre los vehículos automóviles y sus partes deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente el [99] por ciento del comercio mundial de vehículos automóviles (Anexo 1) y el [98] por ciento del comercio mundial de partes de vehículos automóviles (Anexo 2) indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación en la Iniciativa sectorial sobre los vehes 5678 0 8(In7(an5.8(un)2( )-5.8019.67.0004812 Tw5.6(a sect0001 T

- ii) consolidar al [5] por ciento hasta el [10] por ciento de las líneas arancelarias nacionales de los productos comprendidos en el Anexo 2, siempre que esas líneas no excedan del [10] por ciento del valor total de las importaciones del Miembro de productos comprendidos en el Anexo 2.

8. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará el arancel más bajo resultante a la línea arancelaria afectada.

### Cobertura de productos

9. Los anexos adjuntos contienen una posible lista de productos comprendidos. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.

### Anexo 1

#### Cobertura de productos: vehículos automóviles

Línea arancelaria (LA)	Designación de los productos
8703.21	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>
8703.22	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>
8703.23	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>
8703.24	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>

8703.31 Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de compresión, de cilindrada superior a 3.000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 4.000 cm<sup>3</sup>

**Anexo 2**

**Cobertura de productos: partes de vehículos automóviles**

<b>Línea arancelaria (LA)</b>	<b>Designación de los productos</b>
4009.12	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios
4009.22	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios
4009.31	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios
4009.32	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, con accesorios
4009.41	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios
4009.42	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, con accesorios
4011.10	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras)
4011.61	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011.62	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm
4011.63	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm
4011.69	





<b>Línea arancelaria (LA)</b>	<b>Designación de los productos</b>
8518.29	Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas, excepto los de las subpartidas 8518.21 y 8518.22
8518.40	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
8527.21	Aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido, que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles
8527.29	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, excepto los combinados con grabador o reproductor de sonido
8539.10	Faros o unidades "sellados"
8539.21	Lámparas y tubos de incandescencia halógenos, de volframio (tungsteno), excepto de rayos ultravioletas o infrarrojos, excepto los faros o unidades "sellados"
8539.29	Lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, excepto las de las subpartidas 8539.21 y 8539.22
8539.90	Partes de lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o descarga o lámparas de arco
8542.21	Circuitos integrados monolíticos, digitales
8544.30	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05

**II. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA  
EN EL SECTOR DE LAS BICICLETAS Y SUS PARTES<sup>50</sup>**

1. Como se indica en las comunicaciones anteriores, de 5 de abril de 2007 (TN/MA/W/85) y 21 de septiembre de 2005 (JOB(05)/202), la eliminación

siempre que estas líneas no excedan del [5] por ciento del valor total de las importaciones de productos del sector de las bicicletas y sus partes realizadas por el Miembro.

- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción arancelaria en no más de [2] reducciones anuales de los tipos respecto de un máximo del [10] por ciento de las

<b>Código del SA 6 dígitos</b>	<b>Designación</b>
ex 8714.99*	Las demás partes y accesorios de bicicletas y otros velocípedos, sin motor
ex 8716.40*	Los demás remolques y semirremolques para bicicletas
ex 8716.90*	Partes de los demás remolques y semirremolques para bicicletas

\* Los productos abarcados por esta línea arancelaria se limitan exclusivamente a la designación que figura en el cuadro.

### **III. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS<sup>52</sup>**

1. Como se proponía en las comunicaciones anteriores, de 4 de julio de 2005 (documento TN/MA/W/58) y 15 de mayo de 2006 (documento TN/MA/W/72), la eliminación de los aranceles en el sector de los productos químicos es un componente importante de todo resultado satisfactorio del Programa de Doha para el Desarrollo. La participación de los Miembros que son productores y/o comerciantes importantes de productos químicos es esencial para esta iniciativa, no únicamente para adelantar la liberalización del comercio mundial, sino también para promover el desarrollo económico mundial. Esta iniciativa produciría beneficios sustanciales tanto para los países desarrollados como para los países en desarrollo, ya que incrementaría la competitividad tanto del sector de los productos químicos como de muchas industrias que utilizan estos productos.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los productos químicos identificados en el párrafo 10 en el marco de una Iniciativa sectorial sobre los productos químicos de carácter no obligatorio.

#### **Procedimiento/Proceso**

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre los productos químicos deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el 90 por ciento del comercio mundial de productos químicos indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar de manera condicional sus compromisos relativos a los productos químicos, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.<sup>53</sup>

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de lista global con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

#### **Modalidad sectorial principal**

6.



**IV. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA  
EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS ELECTRÓNICOS/ELÉCTRICOS<sup>54</sup>**





SA 2002	*	Designación (para referencia)
842490		

SA 2002	*	Designación (para referencia)
---------	---	-------------------------------

<b>SA 2002</b>	<b>*</b>	<b>Designación (para referencia)</b>
847990		Partes de máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo
848071	*	Moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o compresión
8501		Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos
8502		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos

<b>SA 2002</b>	*	<b>Design2</b>
----------------	---	----------------

SA 2002	*	Designación (para referencia)
8521		Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética
8522		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21

SA 2002	*	Designación (para referencia)
853650		Interruptores para una tensión inferior o igual a 1.000 V, excepto los relés
853669		Clavijas y tomas de corriente (enchufes) para una tensión inferior o igual a 1.000 V

SA 2002	*	Designación (para referencia)
---------	---	-------------------------------



SA 2002	*	Designación (para referencia)
901812		Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica
901819		Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos), excepto los de las subpartidas 9018.11 a 9018.14, y sus partes
9023		Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones, no susceptibles de otros usos
9024		Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales
9025		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares,

SA 2002	*	Designación (para referencia)
910112		Relojes de pulsera, bolsillo y similares con indicador optoelectrónico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)





**Trato especial y diferenciado**

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad con respecto al párrafo 7:

- i) Consolidar hasta el [15] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes al pescado y los productos de pescado al [5] por ciento.

## **VI. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES<sup>59</sup>**

1. Como se ha indicado en las comunicaciones anteriores, de 18 de octubre de 2005 (TN/MA/W/64), 19 de junio de 2006 (TN/MA/W/75) y 4 de abril de 2008 (TN/MA/W/75/Add.1/Rev.1), la eliminación de los aranceles en el sector de los productos forestales generaría beneficios sustanciales para los Miembros tanto desarrollados como en desarrollo, y es un componente importante de todo resultado satisfactorio del Programa de Doha para el Desarrollo.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los productos forestales identificados en el párrafo 10 dentro de una Iniciativa sectorial sobre los productos forestales de carácter no obligatorio.

### **Procedimiento/Proceso**

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre los productos forestales deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de productos forestales indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA). En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar sus compromisos relativos a los productos forestales de manera condicional, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.<sup>60</sup>

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de listas globales con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

### **Modalidad sectorial principal<sup>61</sup>**

6. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD.

7. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [4] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

### **Trato especial y diferenciado**

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

---

<sup>59</sup> Presentado por el Canadá; los Estados Unidos; Hong Kong, China; Nueva Zelandia; Singapur; Suiza y Tailandia (documento JOB(08)/63).

<sup>60</sup> Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

<sup>61</sup> Toda modificación de la modalidad sectorial principal se examinará caso por caso y tendrá que ser acordada por los Miembros participantes.



## **VII. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS PIEDRAS PRECIOSAS Y LA JOYERÍA<sup>62</sup>**

1. En relación con las comunicaciones de 20 de septiembre de 2005 (TN/MA/W/61), 7 de noviembre de 2005 (TN/MA/W/61/Add.1), y 20 de julio de 2006 (TN/MA/W/61/Add.2), en el presente documento se formula una propuesta de modalidades para la eliminación de los aranceles en el sector de las piedras preciosas y la joyería.
2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a las piedras preciosas y los artículos de joyería identificados en el párrafo 10 dentro de una Iniciativa sectorial sobre las piedras preciosas y la joyería de carácter no obligatorio.

### **Procedimiento/Proceso**

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre las piedras preciosas y la joyería deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de piedras preciosas y joyería indica su intención de participar.
4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar de manera condicional sus compromisos relativos a la





<b>SA 2002</b>	<b>Designación</b>
711610	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas
711620	Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
711711	Gemelos y pasadores similares de metal común, incluso plateado, dorado o platinado
711719	Bisutería n.e.p., de metal común, incluso plateado, dorado o platinado
711790	Bisutería n.e.p. (excepto de metal común)
711810	Monedas sin curso legal, excepto las de oro
711890	Monedas, n.e.p.

## **VIII. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS HERRAMIENTAS DE MANO<sup>65</sup>**

1. Como se proponía en la anterior comunicación de 21 de abril de 2006 (JOB(06)/98), la eliminación de los aranceles en el sector de las herramientas de mano contribuiría a crear un mayor valor económico y a disminuir los costos de producción en esta rama de producción, ofrecería a los consumidores una gama de productos más amplia y asequible, y reportaría beneficios considerables a los países en desarrollo y a los Miembros de la OMC en general.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), en el presente documento se establecen modalidades para la reducción y eliminación de los aranceles impuestos a los productos del sector de las herramientas de mano, identificados en el párrafo 10, como parte de una iniciativa sectorial de carácter no obligatorio sobre las herramientas de mano.

### **Procedimiento/Proceso**

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre las herramientas de mano deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de herramientas de mano indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante indicará de manera condicional sus compromisos relativos a las herramientas de mano, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.<sup>66</sup>

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de listas globales con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

### **Modalidad sectorial principal**

6. Los participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [5] reducciones iguales de los tipos o en el plazo final para la aplicación de las reducciones arancelarias generales basadas en la fórmula, si éste fuera más breve.

7. La reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.

### **Trato especial y diferenciado**

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar una de las siguientes opciones de flexibilidad con respecto al párrafo 7:

---

<sup>65</sup> Presentado por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (documento JOB(08)/74).

<sup>66</sup> Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

- i) Consolidar al [5] por ciento hasta el [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a productos del sector de las herramientas de mano, siempre que estas líneas no excedan del [5] por ciento del valor total de las importaciones de productos de dicho sector del Miembro.
- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en un máximo de [2] reducciones anuales adicionales de los tipos sobre un máximo del [10] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a productos del sector de las herramientas de mano, siempre que estas líneas no excedan del [10] por ciento del valor total de las importaciones de productos de dicho sector del Miembro.
- iii) Se podrá examinar ulteriormente otra posible opción de flexibilidad, si bien la decisión respecto de todos los elementos del trato especial y diferenciado corresponderá en última instancia a los participantes en el Acuerdo.

Sólo se podrá utilizar una de las opciones de flexibilidad por cada línea arancelaria.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

### **Cobertura de productos**

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, la cobertura de productos de la Iniciativa sectorial relativa a las herramientas de mano debería incluir los artículos que figuran en el cuadro siguiente. La decisión final sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el Acuerdo.

<b>Código del SA - 6 dígitos</b>	<b>Designación</b>
8201.10	Layas y palas
8201.20	Horcas de labranza
8201.30	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
8201.40	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo
8201.50	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano
8201.60	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos
8201.90	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales
8202.10	Sierras de mano
8202.20	Hojas de sierra de cinta
8202.31	Con parte operante de acero
8202.39	Las demás, incluidas las partes
8202.40	Cadenas cortantes
8202.91	Hojas de sierra rectas para trabajar metal
8202.99	Las demás
8203.10	Limas, escofinas y herramientas similares
8203.20	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares
8203.30	Cizallas para metales y herramientas similares
8203.40	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares
8204.11	De boca fija

<b>Código del SA - 6 dígitos</b>	<b>Designación</b>
8204.12	De boca variable
8204.20	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango
8205.10	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)
8205.20	Martillos y mazas
8205.30	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera
8205.40	Destornilladores
8205.51	De uso doméstico
8205.59	Las demás
8205.60	Lámparas de soldar y similares
8205.70	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares
8205.80	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor
8205.90	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores
8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor

**IX. PROYECTO DE MODALIDADES PARA EL LIBRE ACCESO A UNA MEJOR ATENCIÓN DE LA SALUD**

### **Modalidad sectorial principal**

7. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 11 el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del Programa de Doha para el Desarrollo (PDD).

8. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 11 con arreglo al siguiente proceso en dos etapas:

- i) En tres reducciones iguales de los tipos, reducirán los aranceles al [4] por ciento. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.
- ii) Después de haber efectuado la reducción a que se refiere el párrafo 7 i), los participantes en desarrollo reducirán los aranceles a cero en [5] reducciones anuales iguales de los tipos.

### **Trato especial y diferenciado**

9.

SA - 4 dígitos	Designación
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico
3003	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio
ex 3926	Guantes de plástico para medicina y cirugía
ex 4015	Guantes de caucho para medicina y cirugía

**X. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA  
EN EL SECTOR DE LAS MÁQUINAS INDUSTRIALES<sup>69</sup>**

1. El comercio internacional de las máquinas industriales es cada vez más intenso y puede asociarse a la creciente globalización de las cadenas de producción y suministro, al aumento de la especialización y a la creciente competencia internacional. El comercio internacional de las máquinas industriales es cada vez más intenso y puede asociarse a la creciente globalización de las cadenas de producción y suministro, al aumento de la especialización y a la creciente competencia internacional.

**Trato especial y diferenciado**

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

- i) Consolidar al [5] por ciento hasta el [4] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a las máquinas industriales, siempre que esas líneas no excedan del [4] por ciento del valor total de las importaciones de máquinas industriales realizadas por el Miembro.
- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en un máximo de [2] reducciones anuales adicionales de los tipos sobre un máximo del [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a las máquinas industriales.

Sólo podrá utilizarse una de las opciones para cada línea arancelaria.

9. En los años en los que un arancel afectado tamb

SA 2002	Designación ilustrativa
841182	Turbinas de gas, de potencia superior 5.000 Kw.
841199	Partes de turbinas de gas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
8412	Los demás motores y máquinas motrices.
841311	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en garajes.
841319	Bombas con dispositivo medidor incorporado, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
841320	Bombas manuales, excepto las bombas con dispositivo medidor incorporado.
841340	Bombas para hormigón.
841350	Bombas volumétricas alternativas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
841360	Bombas volumétricas rotativas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
841370	Bombas centrífugas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
841381	Bombas para líquidos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
841382	Elevadores de líquidos.
841391	Partes de bombas para líquidos.
841392	Partes de elevadores de líquidos.
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.
841581	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, etc., con equipo de enfriamiento, etc.
841582	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, etc., con equipo de enfriamiento, etc., no expresados ni comprendidos en otra parte.
841583	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, etc., sin equipo de enfriamiento .

SA 2002	Designación ilustrativa
841939	Secadores, no expresados ni comprendidos en otra parte.
841940	Aparatos de destilación o rectificación.
841950	Intercambiadores de calor, de tipo industrial.
841960	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.
841981	Aparatos, etc., para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.
841989	Aparatos etc., para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, no expresados ni comprendidos en otra parte.
841990	Partes para aparatos y dispositivos, etc.
8420	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
842219	Máquinas para lavar vajilla, excepto de tipo doméstico.
842220	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.
842230	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, botellas, etc.
842240	Máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, no expresados ni comprendidos en otra parte.
842290	Partes de máquinas y aparatos para lavar vajilla, empaquetar, etc.
842320	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.
842330	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas).
842381	Aparatos e instrumentos de pesar, no expresados ni comprendidos en otra parte, con capacidad inferior o igual a 30 Kg.
842382	Aparatos e instrumentos de pesar, no expresados ni comprendidos en otra parte, con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5.000 Kg.
842389	Aparatos e instrumentos de pesar, no expresados ni comprendidos en otra parte, con capacidad superior a 5.000 Kg.
842390	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.
8424	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.
8425	Polipastos; tornos y cabestrantes; gatos.
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).
8429	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.

SA 2002	Designación ilustrativa
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.

8432



SA 2002	Designación ilustrativa
8462	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.
8465	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85,15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caacaaoi otra

**XI. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA ELIMINACIÓN GRADUAL DE LOS ARANCELES EN EL SECTOR DE LAS MATERIAS PRIMAS<sup>71</sup>**

1. Como se indica en la comunicación anterior, de 3 de mayo de 2007 (documento TN/MA/W/37/Add.4/Rev.1), la eliminación de los aranceles en el sector de las materias primas es un componente importante de todo resultado satisfactorio del Programa de Doha para el Desarrollo, especialmente a tenor del párrafo 16 del mandato. Las materias primas son el combustible de la economía mundial. Su liberalización contribuiría en muchos sectores clave a conseguir la equidad y la igualdad de condiciones y a ampliar la gama de productos con precios competitivos. Con ello se estimularían la competencia, la innovación, las inversiones (sobre todo en la industria de transformación), y la estabilidad y previsibilidad de los precios (o al menos la reducción de la volatilidad especulativa de los precios), todo lo cual propiciaría unos mercados más sanos y transparentes, y el crecimiento del empleo.

**Cobertura de productos**

9. En el anexo adjunto figura una posible lista de productos comprendidos. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.

**Anexo 1**

<b>SA 2002</b>	<b>LÍNEAS ARANCELARIAS DE POSIBLE INCLUSIÓN</b>
2704	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA
2707	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS

SA 2002	LÍNEAS ARANCELARIAS DE POSIBLE INCLUSIÓN
7406.20	- 6o84YIIv0u3(o84Yra lam-)92(ii)-71(na )62(r-)9.9;0 sas

25012( )388-85(MATAN)78(S (DEN2)-49(Í)085(QN)78(U0)15(EL, )-61(E )6.3"Í)-[(S00.3(I)56.8(N)78(T)-8(E3(o87(RL)-92[(S)6.3" (DE

POLV2OEY E SI90.(CAML) 106[ILAS,n DE Í QUEL





<b>Código de 6 dígitos del SA</b>	<b>Designación</b>
9507.10	Cañas de pescar
9507.20	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)
9507.30	Carretes de pesca
9507.90	Los demás
9508.00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes

\* La cobertura de productos de esta línea arancelaria se limita a la designación que figura en el cuadro.

### **XIII. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO Y DEL CALZADO<sup>74</sup>**

#### **Cobertura de productos**

Capítulos 50 a 64 del SA

Todos los obstáculos no arancelarios así como las restricciones a la exportación de materias primas para los productos incluidos deben ser igualmente eliminados.

#### **Modalidad para la reducción arancelaria**

Tipo final: tan cerca de cero como sea posible.

#### **Trato especial y diferenciado**

Ha de ser decidido por los participantes.

#### **Participación**

Deberían participar todos los Miembros.

---

<sup>74</sup> Presentado por las Comunidades Europeas (documento JOB(08)/78).

#### **XIV. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS JUGUETES<sup>75</sup>**

1. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los juguetes identificados en el párrafo 8 en el marco de una Iniciativa sectorial sobre los juguetes de carácter no obligatorio.

##### **Procedimiento/Proceso**

2. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre los juguetes deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de juguetes indica su intención de participar.

3. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar de manera condicional sus compromisos relativos a los juguetes, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.<sup>76</sup>

4. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de lista global con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

##### **Modalidad sectorial principal**

5. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 8 el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD.

6. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 8 en [3] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

##### **Trato especial y diferenciado**

7. El trato especial y diferenciado se considerará en función de cada caso y tendrá que ser acordado por los Miembros participantes.

##### **Cobertura de productos**

8. La cobertura de productos de la Iniciativa sectorial relativa a los juguetes abarca la totalidad del acuerdo de tipo cero por cero negociado en la Ronda Uruguay e incluye los capítulos 9501 a 9505 del SA, en los que están clasificados los juguetes tradicionales, los juegos y los artículos para fiestas. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los Miembros participantes.

---

<sup>75</sup> Presentado por Hong Kong, China y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (documento JOB(08)/66).

<sup>76</sup> Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.



**ANEXO 7**

**Opción 1**

**Lista de iniciativas arancelarias sectoriales propuestas, participantes y Miembros que han anunciado su disposición a participar**

<b>Iniciativa sectorial</b>	<b>Participantes</b>	<b>Miembros que han anunciado su disposición a participar</b>
1. Vehículos automóviles y sus partes	Japón	
2. Bicicletas y sus partes	Singapur; Suiza; Taipei Chino y Tailandia	
3. Productos químicos	Canadá; Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Noruega; Singapur; Suiza; Taipei Chino	
4. Productos electrónicos/eléctricos	Corea; Estados Unidos; Hong Kong, China; Japón; Singapur y Tailandia	
5. Pescado y productos de pescado	Canadá; Hong Kong, China; Islandia; Nueva Zelandia; Noruega; Omán; Singapur; Tailandia y Uruguay	
6. Productos forestales	Canadá; Estados Unidos; Hong Kong, China; Nueva Zelandia; Singapur; Suiza y Tailandia	
7. Piedras preciosas y joyería	Canadá; Comunidades Europeas; Estados Unidos; Hong Kong, China; Japón; Noruega; Singapur; Suiza; Taipei Chino y Tailandia	
8. Herramientas de mano	Taipei Chino	
9. Libre acceso a una mejor atención de la salud	Estados Unidos; Singapur; Suiza y Taipei Chino	
10. Materias primas	Emiratos Árabes Unidos	
11. Máquinas industriales	Canadá; Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Noruega; Singapur; Suiza y Taipei Chino	
12. Material deportivo	Estados Unidos; Noruega; Singapur, Suiza y Taipei Chino	
13.		

